

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD -

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

**REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE
IRENE MORENO DE RIVEROS CONTRA MOISES
RIVEROS LAVADO. RAD. 1994-02506
(REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada de la demandante, señora IRENE MORENO DE RIVEROS, contra el auto calendado el día 4 de febrero del cursante año, en el que se ordenó correr traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados y se fijaron honorarios a la partidora.

I.- ANTECEDENTES:

CUADERNO N° 1.

1.- Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la señora IRENE MORENO DE RIVEROS, presentó demanda de divorcio de matrimonio católico en contra del señor MOISES RIVEROS LAVADO (folios 3 a 5).

2.- La citada demanda correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto del 3 de junio de 1994 (folios 6 y 7).

3.- Notificada la demandada y surtido el trámite de rigor correspondiente, culminó el proceso en audiencia de fecha 29 de agosto de 1994, en la que se llegó a un acuerdo

por las partes, decretándose en consecuencia por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por las partes, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada, manteniéndose las medidas cautelares que fueran decretadas. (folios 16 a 17).

CUADERNO TRÁMITE LIQUIDATORIO.

1.- A continuación del mencionado proceso de divorcio, el apoderado de la demandante, señora IRENE MORENO DE RIVEROS, solicitó la iniciación del correspondiente trámite liquidatorio. (fol. 21).

2.- Surtido el trámite de rigor correspondiente, se notificó personalmente el partidor, quien realizó el correspondiente trabajo partitivo, del cual se corrió traslado a las partes por el término de ley.

3.- Vencido el precitado término, se dictó la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición (folios. 21 al 48).

4.- Mediante memorial recibido el 2 de septiembre de 2019, la apoderada judicial solicitó la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 25 de julio de 1995, por cuanto por una omisión, no fue incluida la matrícula inmobiliaria No 50S-492910 correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 34 No 30 - 53/55 sur. (fol. 85).

5.- En auto de fecha 4 de septiembre de 2019, se requirió al partidor para que realizara la correspondiente corrección del trabajo partitivo.

6.- Mediante memorial presentado el día 19 de noviembre de 2019, la precitada apoderada solicitó el relevo del partidador designado, en consideración a que desde que se le envió la comunicación por parte del juzgado, no se hizo presente.

7.- En auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se relevó del cargo al partidador y se nombró una nueva terna de partidadores. (fol. 89 y 94).

8.- En auto del 16 de enero de 2020, se tuvo en cuenta la aceptación del cargo de la nueva partidora, a quien se le ordenó retirar el proceso con el fin de efectuar la corrección correspondiente. (fol. 105).

9.- Mediante memorial radicado el día 31 de enero del presente año, la nueva partidora presentó el trabajo de partición. (fol. 106 al 113).

10. En auto de fecha 4 de febrero del presente año, se ordenó correr traslado del anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados; así mismo se fijaron honorarios a la partidora.

II. I M P U G N A C I O N .

Contra determinación adoptada en el precitado auto, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso reposición manifestando que:

El día 2 de septiembre de 2019, presentó memorial en el que solicitó la corrección del trabajo de partitivo aprobado el 25 de julio de 1995, en el sentido de adicionar el número de matrícula inmobiliaria No 50S-492910 del Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur; que mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019, se ordenó la

corrección del trabajo de partición; que en vista de la no comparecencia del auxiliar de justicia, previo requerimiento, se designó nuevo partidador, al cual se le advirtió de manera expresa y concreta que su labor consistía en *"... para efectos de corregir el trabajo de partición que fuera elaborado por su antecesor, en los términos indicados en el memorial presentado el día 2 de septiembre de 2019 (folio 85)"*.

Refirió así mismo, que conforme a las voces del numeral 6 del art. 509 del C.G.P, en el presente caso se encuentra ante una rehechura y/o reajuste de la partición, según la misma legislación, no contempla la posibilidad de correr traslado del trabajo realizado; agrega que el funcionario mediante auto señaló las falencias o correcciones a realizar por el partidador y estas a su vez las corrige, y que el paso a seguir es solamente la aprobación de la partición.

Que la auxiliar de justicia designada en reemplazo del anterior partidador no cumplió con lo ordenado por el despacho en los autos de fechas 4 de septiembre de 2019 y el 16 de enero de 2020, con relación a la corrección del trabajo de partitivo aprobado el 25 de julio de 1995, cual era la de agregar el número de la matrícula inmobiliaria correspondiente al bien descrito en la segunda partida de los bienes inventariados y no como aconteció donde procedió a readjudicar en su integridad todos los bienes, desconociendo la orden impartida por el despacho.

Además considera que la fijación de los honorarios de la partidadora no fueron valorados adecuadamente en cuanto a la labor encomendada a ella, a su gestión y actividad, alejándose de los parámetros establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

IV.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna las reposiciones junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del

acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Analizada la situación presentada en el caso concreto, encuentra está Juez que le asiste razón a la recurrente, por cuanto efectivamente lo ordenado en este asunto fue efectuar la corrección del trabajo de partición, para incluir en el mismo únicamente la matrícula inmobiliaria No 50S-492910 correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 34 No 30 - 53/55 sur, para lo que se requirió al inicial partidador, quien al no haber dado cumplimiento, obligó al nombramiento de un nuevo partidador, quien como acertadamente lo indica la recurrente, procedió a rehacer todo el trabajo de partición, lo que no era viable, pues no único que debía hacer era manifestar que se corregía el trabajo de partición ya aprobado, para adicionar la matrícula inmobiliaria antes citada, por lo que no era procedente correr traslado de este nuevo trabajo de partición y mucho menos señalar honorarios en la cuantía que se hiciera.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V.- RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha cuatro (4) de febrero del cursante año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:


No se tiene en cuenta el nuevo trabajo de partición presentado, como quiera que la labor de la partidora se limitaba única y exclusivamente a presentar memorial manifestando que corregía para adicionar, el anterior

trabajo de partición, incluyendo para el efecto el número de matrícula inmobiliaria del inmueble antes citado, memorial que en su momento se tendrá como parte integrante de la sentencia aprobatoria de la partición que ya fuera proferida en este proceso y se fijarán honorarios a la misma, por la presentación de dicha corrección.

En consecuencia, se requiere a la partidora para que proceda conforme a lo antes indicado. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N ° 98 hoy de 7 de septiembre de 2020.

EL SECRETARIO

JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN